



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

**AUDIENCIA INICIAL
ACTA N° 100**

RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2017 00113 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO JAIMES PÉREZ y OTROS
DEMANDADO: MPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

En Villavicencio, a los nueve (09) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), siendo el día y hora (10:00 a.m.) previamente fijados por el Despacho en la providencia de fecha del 11 de febrero del presente año (fol. 568), procede llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para tal efecto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección del Juez **CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**, en asocio del secretario *ad-hoc* JOHN KENNEDY MOLINA TORO, quien se posesiona y jura cumplir fielmente los deberes del cargo, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES. Se deja constancia de la comparecencia a la presente diligencia de los siguientes sujetos procesales e intervinientes:

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Dra. **TACHI JÉREZ RAMÍREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.177.911, portadora de la tarjeta profesional No. 230.242 del C.S.J.

APODERADO DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO: Dr. **PEDRO PABLO CRUZ VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.219.849 y portador de la tarjeta profesional No. 74.701 del C.S.J.

APODERADO DE LA E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO: Dr. **EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.312.633 y portador de la tarjeta profesional No. 55.305 del C.S.J.

APODERADA DEL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO: Dra. **AURORA NEIRA MONTAÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.236.763 y portadora de la tarjeta profesional No. 52.342 del C.S.J.

APODERADO DEL LLAMADO EN GARANTIA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.: Dr. **HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.511.306 y portador de la tarjeta profesional 121.905 del C.S.J., quien allega poder otorgado por el doctor **ÁLVARO MUÑOZ FRANCO**, representante legal de la entidad, conforme a los documentos allegados a la audiencia.

Constancia

Se deja constancia que la Procuraduría General de la Nación no ha designado representante del ministerio público ante este Despacho.

Auto sustanciación

Se reconoce personería a la Dra. **TACHI JÉREZ RAMÍREZ** como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y forma del poder visible a folio 570; igualmente, se reconoce personería al Dr. **HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

como apoderado de Seguros del Estado S.A., quien podrá ser notificado a través del correo electrónico: **hector.cortes.hycg@gmail.com**.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO. (Minuto 6:33)

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 180 del C.P.A.C.A., el Despacho deja constancia que revisado el expediente no encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a las apoderadas para que informen sobre la existencia de vicios que generen nulidad procesal, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad

PARTE DEMANDADA - MPIO VCIO: Sin causal de nulidad

PARTE DEMANDADA - E.S.E. MPAL VCIO: Sin causal de nulidad

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL DPTAL VCIO: Sin nulidad

LLAMADO EN GARANTÍA: Sin nulidad

Auto sustanciación

Comoquiera que ni de oficio, ni a solicitud de las partes se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

3. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (Minuto 6:42)

Auto de sustanciación

El Despacho advierte que dentro del término de traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y SEGUROS DEL ESTADO S.A. propusieron las excepciones denominadas "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "CADUCIDAD", las cuales corresponde resolver en este momento, al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

De los anteriores medios exceptivos se corrió traslado a los demás sujetos procesales el 08 de marzo de 2018 (fol. 458) conforme lo dispone el artículo 175 del C.P.A.C.A. concordante con el artículo 110 del C.G.P., pronunciándose la parte actora en escrito visible a fol. 466 a 468.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

3.1.1. Propuesta por SEGUROS DEL ESTADO S.A.:

El llamado en garantía indicó que si bien tiene una relación contractual con su asegurado -la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO-, no existe un vínculo jurídico de carácter sustancial con los demandantes, razón por la cual, no es posible que le atribuyan responsabilidad alguna por los hechos ocurridos en el presente asunto.

Advierte el Despacho que no se estudiara la falta de legitimación en la causa de SEGUROS DEL ESTADO S.A. pues actúa como llamado en garantía y no como parte dentro del presente asunto, es decir, solamente responderá por la condena que eventualmente se imponga a uno de los sujetos procesales, en virtud de la póliza de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

responsabilidad civil extracontractual, cuyo contenido y alcance será objeto de estudio al momento de proferir la correspondiente sentencia.

3.1.2. Propuesta por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que no es competencia de la entidad territorial prestar servicios de salud; adicionalmente, no se demostró que la Secretaría de Salud Municipal haya incumplido con la obligación de control, planeación y vigilancia administrativa que tiene sobre la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

Al respecto, la parte actora señaló que la falta de legitimación en la causa no es propiamente una excepción, sino de un presupuesto de la pretensión y una condición material necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a los demandantes o a los demandados, razón por la cual le corresponde al operador judicial resolverla al momento de proferir el correspondiente fallo.

Si bien la falta de legitimación en la causa constituye un presupuesto de la pretensión, lo que en principio obligaría al juez a estudiarla al momento de dictar sentencia, también lo es, que el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, permite que la misma sea resuelta en la audiencia inicial por razones de economía procesal, por lo que el despacho se pronunciará al respecto.

La parte actora en la demanda manifestó que la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS, se produjo en razón a que la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO incurrieron en una falla médica originada en un diagnóstico y tratamiento tardío de la patología que padecía la gestante, sin mencionar la falla en que incurrió el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, y si bien al momento de subsanar la demanda manifestó que se vinculaba a dicho ente territorial por la omisión de inspección, vigilancia y control que le asiste a la secretaria de salud sobre la ESE municipal, no se acreditó queja o petición o reclamo por la supuesta prestación deficiente del servicio de salud, por el contrario, la demanda es clara en señalar que la responsabilidad recae sobre el Hospital Departamental y la ESE Municipal por ser las entidades que atendieron a la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS, razón por la cual se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Villavicencio.

3.2. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

Señaló el apoderado de la E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO que en el presente asunto operó la caducidad de la acción, toda vez que transcurrieron más de 2 años desde que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos y el momento de la presentación de demanda de reparación directa, pues la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS falleció el 28 de marzo de 2015 y la demanda se radicó hasta el 27 de abril de 2017.

Al respecto, advierte el Despacho que la apreciación del apoderado de la entidad demandada es equivocada, toda vez que como lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia la acción u omisión causante del daño; en el presente asunto tenemos que el hecho generador del daño aconteció el 28 de marzo de 2015, iniciando al día siguiente el término de caducidad y finalizando el 29 de marzo de 2017, no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 03 de marzo del mismo año (fol. 82) suspendió



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

dicho término hasta su celebración el 17 de abril de 2017, quedando 26 días por correr, y como quiera que la demanda fue presentada el mismo día, es claro que no operó el fenómeno de caducidad de la acción.

Auto de interlocutorio

En aplicación del numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el Despacho declara probada la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por pasiva" propuesta por el municipio de Villavicencio y declara terminado el proceso con respecto a esta entidad, y no probada la de "Caducidad" propuesta por la ESE municipal de Villavicencio.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

PARTE DEMANDADA - MPIO VCIO: Conforme con la decisión

PARTE DEMANDADA - E.S.E. MPAL VCIO: Sin recursos

PARTE DEMANDADA - HOSPITAL DPTAL VCIO: Sin recursos

LLAMADO EN GARANTÍA: Conforme

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO. (Minuto 15:30)

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180 en su numeral 7 del C.P.A.C.A, y revisada la demanda (folios 17 a 46), las respectivas contestaciones (folios 122 a 132, 139 a 142 y 202 a 207) y el escrito del llamado en garantía (fol. 480 a 503), procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

Hechos que se encuentra probados y/o fueron aceptados por las partes:

- La señora CLAUDIA PATRICA JAIMES BUSTOS era hija de los señores CARLOS HUMBERTO JAIMES PÉREZ y LILIANA BUSTOS CAMELO, hermana de JEAN CARLOS, CARLOS HUMBERTO y DUVAN JOSÉ JAIMES BUSTOS, nieta de CARMELA PÉREZ DE JAIMES, LINO BUSTOS MURILLO y MARÍA ANTONIA CAMELO y madre de MADELINE DANIELA GUTIÉRREZ JAIMES (fol.47 a 52 y 54).
- El 11 de agosto de 2014, la señora CLAUDIA JAIME acudió a la ESE municipal a consulta prenatal por primera vez, por lo que le ordenaron los exámenes correspondientes; el 03 de septiembre de ese año ingresó nuevamente a urgencias con 8 semanas de embarazo, debido a dolor pélvico de dos días de evolución, frente a lo cual le recomendaron reposo; asistió a controles prenatales el 04 y el 11 de septiembre, el 14 de octubre, el 18 y el 28 de noviembre, el 18 y el 23 de diciembre, y el 19 de enero de 2015, en las cuales se le realizaron exámenes y se le hicieron las correspondientes recomendaciones.
- El 09 de febrero de 2015, ingresó a urgencias debido a que presentaba pies hinchados y edemas de 2 días de evolución, por lo cual se le ordenó monitoreo fetal, revaloración y toma de medicamentos; ese mismo día, tuvo cita de control prenatal en la que indicaron que sus signos vitales y los de su bebé, eran estables; el 03 de marzo de 2015 asistió nuevamente a urgencias en estado de gravidez de 36 semanas con dolor epigástrico y mareo fuerte, por lo que le diagnosticaron preeclampsia (fol. 148 a 168).
- Ese mismo día, la señora CLAUDIA JAIMES fue llevada al Hospital Departamental de Villavicencio, donde le disminuyeron las cifras tensionales con medicación, le realizaron los exámenes y le abrieron folio de embarazo de alto riesgo por diagnosticó de eclampsia severa; se le realizó cesárea y se remitió a la UCI donde



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

presentó paro cardiorespiratorio, continuando en coma hasta el 28 de marzo de 2015 cuando falleció a causa de bradicardia y desaturación (fol. 252 a 456 y CD fol. 59 y 457).

Los siguientes hechos serán objeto de prueba:

- Que el señor JULIO CESAR GUTIÉRREZ CARRILLO haya sido el compañero permanente de la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS.
- Que los demandantes JULIO CESAR y MADELINE DANIELA, compañero e hija, hayan sufrido perjuicios materiales por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA.
- La supuesta falla del servicio derivada de un errado diagnóstico y un tratamiento tardío de la enfermedad gestacional que padecía la señora Claudia Patricia.

Auto de Sustanciación

Definidos los extremos de la demanda, se concluye que el litigio en el presente asunto se contrae a determinar si la E.S.E. Municipal y el Hospital Departamental son responsables por la muerte de la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS, debido a la falla médica originada en un diagnóstico y tratamiento tardío de la enfermedad gestacional que padecía, o si por el contrario, las entidades accionadas no tienen responsabilidad por cuanto la atención y los procedimientos médicos se realizaron oportuna y adecuadamente, siguiendo los protocolos médicos.

PARTE DEMANDANTE: Sin observaciones
PARTE DEMANDADA - E.S.E. MPAL VCIO: Conforme
PARTE DEMANDADA - HOSPITAL DPTAL VCIO: Conforme
LLAMADO EN GARANTÍA: Conforme

5. CONCILIACIÓN. (Minuto 17:52)

Según lo permite el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandada, a efectos de que manifiesten la existencia de ánimo conciliatorio, para lo cual deberán aportar la decisión del Comité de Conciliación de la entidad.

Los apoderados de las entidades señalan que no les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto. Se incorpora al expediente el Acta del comité de la ESE municipal.

Auto de sustanciación:

Teniendo en cuenta la falta de ánimo conciliatorio de las entidades demandadas, se declarará fallida la oportunidad de conciliación judicial en el presente asunto, advirtiéndose que en cualquier fase de la audiencia a instancia del Juez o por mutuo acuerdo de las partes se podrá conciliar.

6. MEDIDAS CAUTELARES. (Minuto 18:50)

Como quiera que conforme al artículo 233 del C.P.A.C.A., la oportunidad para su solicitud se extiende a cualquier estado del proceso, incluso dentro de esta audiencia, se da oportunidad a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Auto sustanciación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Teniendo en cuenta que no hay solicitudes de medidas cautelares pendientes de resolver, se dispone continuar con el trámite de esta audiencia.

7. DECRETO DE PRUEBAS. (Minuto 19:00)

Auto interlocutorio

7.1. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

7.1.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la demanda (folios 47 a 55, 60 a 82 y Cds fol. 57 a 59) a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA MEDIANTE OFICIO:

No se decreta por innecesario lo solicitado en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º del acápite "PRUEBAS A SOLICITAR" (folio 32 y 33), toda vez que a folios 47 a 54 ya obra copia de los registros civiles de CARLOS HUMBERTO JAIMES PÉREZ, LILIANA BUSTOS CAMELO, CLAUDIA PATRICA JAIMES BUSTOS, DUVAN JOSÉ JAIMES BUSTOS, CARLOS HUMBERTO JAIMES BUSTOS, JEAN CARLOS JAIMES BUSTOS, JULIO CESAR GUTIÉRREZ CARRILLO y MADELINE DANIELA GUTIÉRREZ JAIMES.

Igualmente, no se decreta por innecesario lo requerido en los literales A.-B y C.- de los numerales 8º, 9º y 10º, y lo solicitado en los numerales 7, 11º y 12º del mismo acápite (folio 35 a 38), en razón a que ya obra dentro del expediente las historias clínicas de la E.S.E. MUNICIPAL y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, y por cuanto la información allí solicitada puede obtenerse a través de las páginas web de la Superintendencia financiera y el DANE; así mismo, no es necesario solicitar copia de los contratos de prestación de servicios médicos, paramédicos, diagnósticos, exámenes y demás relacionados con la salud, que se suministran a los usuarios y beneficiarios del SISBEN, pues es la misma ley a través del POS o el Plan de Beneficios donde se indica los tratamientos a que tiene derecho la población del régimen subsidiado.

7.1.3. TESTIMONIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba los testimonios de los señores LUZ MARINA GARCÍA MONTES, JOSÉ ANTONIO ALFONSO LEÓN, GLADIS AGUDELO LADINO y JULIÁN ANDRES IZQUIERDO, cuya concurrencia a la audiencia de pruebas estará a cargo de los apoderados de la parte actora, conforme a los deberes previstos en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del despacho.

7.1.4. DICTAMEN PERICIAL:

Se accede al decreto del dictamen pericial solicitado por la parte actora, con el fin de que se establezca si la atención médica brindada a la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES BUSTOS por parte de la entidad accionada se ajustó a la *lex artis*, y se resuelva lo planteado a fol. 39 a 44 de la demanda, advirtiendo a la parte



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

demandante que en aplicación de lo dispuesto en los artículos 218 y 219 del C.P.A.C.A., concordantes con el artículo 227 del C.G.P., le corresponde aportarlo dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la realización de esta audiencia, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Se le recuerda a la parte interesada que deberá informar y hacer comparecer al perito a la audiencia de pruebas para la contradicción de dicho dictamen, conforme lo señala el artículo 220 del C.P.A.C.A.

7.2. SOLICITADAS POR LA E.S.E. MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

7.2.1 DOCUMENTAL APORTADA:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda (folios 148 a 168) y con el llamamiento en garantía (folios 172 a 196 y 201) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2.2 TESTIMONIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba el testimonio de la doctora ADRIANA MARCELA PÉREZ CAMACHO cuya concurrencia a la Audiencia de Pruebas estará a cargo del apoderado de la parte demandada, conforme al numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del despacho.

7.3. SOLICITADAS POR EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL

7.3.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación de la demanda (folios 252 a 456 y CD fol. 457) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.3.2. TESTIMONIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P. aplicado por remisión de los artículos 211 y 306 del C.P.A.C.A., se decreta como prueba los testimonios de los doctores URIEL EDGARDO PRADA CLAVIJO, SILVIA PAOLA MARÍA ROJAS LÓPEZ, ANDREA JOHANNA MARINA BARRERA, MEYER SERRANO RIAÑO, MARÍA DEL SOCORRO GALLEGU ORDOÑEZ, MARIO ALBERTO MEDINA NIETO, LUIS FERNANDO BOCAREJO HERNÁNDEZ, CAMILO E. VÉLEZ, ZAIDA CASTELL S., OSCAR ALBERTO LÓPEZ ACOSTA, ORLANDO VILLANUEVA BAUTISTA, ROBERTO MARIO ORTEGA VILLALBA, RENZO GÓMEZ MARIÑO, GIOVANNI GONZÁLEZ BERNAL y GABRIEL ROMEL RINCÓN HIGUERA, cuya concurrencia a la Audiencia de Pruebas estará a cargo de la apoderada de la parte demandada, conforme al numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.; en caso de requerir boleta de citación, podrá reclamarla en la Secretaría del despacho.

El Despacho se reserva el derecho a limitar la recepción de los testimonios aquí decretados cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

esta prueba, conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 212 del C.G.P.; aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

7.3.3. DICTAMEN PERICIAL:

El despacho advierte que a folios 222 a 251, la entidad demandada allegó un concepto técnico científico rendido por el médico GUILLERMO VILLAMIL IREGUI, al cual se le dará el tratamiento propio de un dictamen pericial, pues el mismo versa sobre la atención médica brindada por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO a la señora CLAUDIA PATRICIA JAIMES.

Con el fin de realizar la contradicción de dicho dictamen, cítese por intermedio de la apoderada del Hospital al mencionado galeno, para que concurra a la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, so pena de no darle validez al mismo.

7.4. SOLICITADAS POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

7.4.1. DOCUMENTAL APORTADA:

Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía (folios 508 a 522) a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

PARTE DEMANDANTE: Conforme con la decisión
PARTE DEMANDADA - MPIO VCIO: Sin recursos
PARTE DEMANDADA - E.S.E. MPAL VCIO: Conforme
PARTE DEMANDADA – HOSPITAL DPTAL VCIO: Conforme
LLAMADO EN GARANTÍA: De acuerdo

8. SEÑALAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS

Auto de sustanciación

Se fija fecha para Audiencia de Pruebas el día 13 de noviembre **de 2019**, a las **8:00 am**, con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, instando a las partes a que presten toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes dejar constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia, siendo las **11:05 a.m.**

El Juez,


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

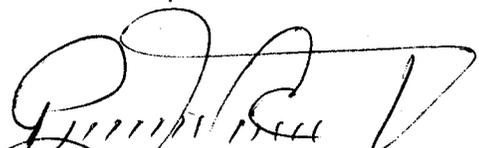
La apoderada de la parte actora,


TACHI JEREZ RAMÍREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

El apoderado del Municipio de Villavicencio,



PEDRO PABLO CRUZ VIDAL

El apoderado de la E.S.E. Municipal de Villavicencio:



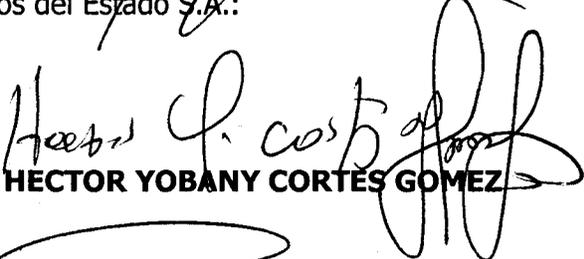
EDGAR ENRIQUE ARDILA BARBOSA

La apoderada del Hospital Departamental de Villavicencio:



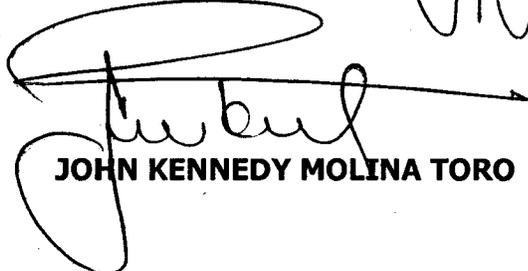
AURORA NEIRA MONTAÑEZ

El apoderado de Seguros del Estado S.A.:



HECTOR YOBANY CORTÉS GÓMEZ

El Secretario ad-hoc,



JOHN KENNEDY MOLINA TORO

